



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2010-00312– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 29 noviembre 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la señora Wilma Escandón Hincapié, contra el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 01 septiembre de 2022 (doc 032), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La interesada aduce lo siguiente:

La nulidad absoluta reglamentada en el art 1742 del código civil puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el ministerio público en aras de proteger la moral y la ley. Hecho que el juzgado no le reconoce como

poseedora a la solicitante dado que el Despacho fallo de fondo sobre la posesión y no la oposición presentada como poseedora de las cuales se presentaron pruebas.

En cuanto a que la nulidad no está regulada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 133 del CGP se tiene que la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia tutelando los derechos fundamentales de los accionaste que instauraron acción por caso similar al que aquí se presenta aduciendo que el Juez dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial.

Conforme al art 132 del Código general del proceso señala “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes”, ahora se tiene que la declaración de la nulidad absoluta puede darse por solicitud de una de las partes, por petición de un tercero perjudicado u oficiosamente. Cuando la nulidad absoluta aparece de forma manifiesta en el acto por lo que el juez lo deberá declarar de oficio.

Con todo lo anterior, solicita de manera respetuosa sea revocado el auto que por medio de este escrito se ataca y en su defecto proceda a decretar la nulidad del proceso o en su sentir proceda a conceder el recurso de alzada presentado de manera subsidiaria.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, dentro del término la parte ejecutante indicó que la providencia proferida por el Juzgado se ajusta a derecho además la solicitante no lo asiste razón por no estar legitimada para actuar dentro del proceso.

Se alude una supuesta posesión del bien que es objeto de medida cautelar al interior del proceso, situación jurídica que ya ha quedado resuelta y de la que no le asiste razón a la recurrente como ha quedado sentado en los diferentes escenarios jurídicos por lo que ha tratado de sustentar dicha calidad que no ostenta, situación que ha sido decantada y ha hecho tránsito a cosa Juzgada.

De otro lado, el artículo 133 del Código General del Proceso establece unas causales taxativas de nulidad, circunstancias que no se encajan las situaciones que trae a colación la interviniente, motivo adicional para para no darle trámite a la solicitud de nulidad que pretende, ahora el recurso deberá ser negado por no ser procedente por ser un proceso de mínima cuantía.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la solicitante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 01 septiembre de 2022 (doc 032) mediante el cual se procedió a rechazar la nulidad.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte del proveído que rechaza la nulidad (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configuran los presupuestos procesales para decretar la nulidad absoluta del proceso conforme al artículo 1742 del Código Civil solicitada por la señora Wilma Escandón Hincapié?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo indicado en la sentencia C-345 de 2017 MP siguiente Alejandro Linares Cantillo:

La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se tiene que:

1. la señora Wilma Escandón Hincapié no hace parte dentro del proceso dado que su oposición a la diligencia de secuestro fue resuelta en audiencia el 18 de marzo de 2019 la cual fue negada la oposición (fl 181 doc2)
2. Los hechos narrados no se encuadran dentro de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 y siguiente del Código General del Proceso.

Se tiene que la recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado que la solicitante pretende la nulidad absoluta del proceso por lo que esta no se encuentra configurada en el proceso, dado que para proceder a decretar la nulidad pedida se debe configurar en los siguientes casos tal como lo indica el tratadista Fernando Canosa Torrado²

1. Negocios ilícitos: comprenden los negocios expresamente prohibidos por la ley y los contrarios al orden público y las buenas costumbres.
2. Negocios realizados por absolutamente incapaces.

² Pág 77-78 las nulidades en el derecho Civil, Ediciones doctrina y ley Tercera edición

3. Negocios que omiten algunos requisitos o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la o estado de las personas que lo ejecutan.

Conforme lo contemplado en el art 1741 del Código Civil “ *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

De lo anterior se tiene que en sus incisos 1 y 2 establece los casos de nulidad absoluta, por lo que sólo en esos casos se configuraría en nulidad absoluta y verificado el expediente se tiene que no se configura toda vez que todas las etapas procesales se han surtido debidamente y dado su publicidad en los estados.

Por otro lado, para que el juez pueda declarar de oficio una nulidad absoluta se debe presentar tres requisitos conforme lo indica el tratadista Fernando Canosa Torrado³:

1. Debe existir un proceso listo para dictar sentencia, que es cuando el Juzgado puede conocer de Fondo el asunto litigado y hacer dicho pronunciamiento. O en otras palabras: es necesaria la existencia de una legítima contradicción.
2. Que el acto o negocio jurídico se haya invocado o pretenda hacerse valer en el proceso. Porque de otra manera no podría saber el juez si el contrato está afectado de invalidez, a términos de lo preceptuado por los artículos 1740 y 1741 del código civil.
3. Que el defecto que da pie a la nulidad absoluta aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Se tiene entonces que tampoco se configura los requisitos indicados para que sea decretado de oficio dado que el proceso mediante auto del 27 de agosto de 2010 fue proferido auto de seguir adelante con la ejecución el cuál se encuentra en firme (pág 97-101 Doc1), adicional a lo anterior se tiene que la nulidad invocada no ataca la validez del título valor, por tanto conforme lo contemplado en el artículo 133 del CGP no se está indicando causal alguna dado que estudiado el recurso no se configura los siguientes requisitos en casos de excepción a) ser parte del proceso respectivo; b) agraviado con la irregularidad del acto; y c) no causante de ella, se tiene que el Juzgado decretó que la señora Wilma Escandón Hincapié no hace parte dentro del proceso dado que su oposición a la diligencia de secuestro fue resuelta en audiencia el 18 de marzo de 2019 la cual fue negada la oposición (fl 181 doc2) auto que se encuentra en firme, por tanto queda demostrado que en la etapa procesal oportuna intervino en el proceso en su calidad de poseedora del bien inmueble objeto de remate sin prosperarle dicha petición.

³ Pág 87-88 las nulidades en el derecho Civil, Ediciones doctrina y ley Tercera edición

En conclusión, se logra determinar que en el proceso no se configura las causales para decretar nulidad absoluta de oficio ni a petición de parte conforme lo contemplado en el artículo 1740 a 1742 del Código Civil.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 01 septiembre de 2022 (doc 032), mediante el cual se procedió a rechazar la nulidad del proceso.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como la solicitante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía no reunión los requisitos del art 321 del CGP dado que serán apelables los autos en primera instancia y conforme a la naturaleza del proceso que acá se tramita este es de única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 01 septiembre de 2022 (doc 032), mediante el cual el Despacho Rechaza de plano nulidad, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 30 noviembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2df489b823744b696987ff4257645e3ef8e88cc9bc98aa9ba68df662a2231**

Documento generado en 29/11/2022 09:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**